

EN LO PRINCIPAL: Recurso de protección.
EN EL PRIMER OTROSI: Acompaña documentos.
EN EL SEGUNDO OTROSI: Orden de no innovar.
EN EL TERCER OTROSÍ: Solicita oficio que indica.
EN EL CUARTO OTROSI: Se tenga presente.

ILTMA CORTE DE APELACIONES DE VALPARAISO

PATRICIO OLIVARES RODRÍGUEZ, abogado, cédula de identidad N° 17.119.741-4, domiciliado para estos efectos en calle Coronel Pereira N° 62, Las Condes en representación de don **ULISES CORNEJO MIÑO**, cédula de identidad número 17.947.809-9, empleado, domiciliado para estos calle Liverpool N° 453, Villa Alemana y **PAMELA CANESSA QUIROZ**, abogada, cédula de identidad N° 10.312.208-2, coordinadora del Programa Mi Abogado, dependiente de la Corporación de Asistencia Judicial de la Región de Valparaíso, en calidad de curadora ad litem del adolescente de iniciales **D.I.P.L.**, cédula de identidad N° 21.942.983-5, ambos domiciliados para estos efectos en Dos Norte 610, Viña del Mar a SS a US. Ilustrísima digo:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, vengo en interponer recurso de protección en contra TELEVISION NACIONAL DE CHILE, RUT 81.689.800-5, representada legalmente por Andrea Carolina Fresard Lemmermann, cédula de identidad N° 15.318.328-7, periodista, ambos domiciliado para estos efectos en calle Bellavista N° 0990, comuna de Providencia, Región Metropolitana, por el acto arbitrario o ilegal que a continuación expongo:

1.- ANTECEDENTES PREVIOS:

Que con fecha 02 de junio de 2022, la Excelentísima Corte Suprema, en virtud de la causa Rol N° 95.746-2022, libro penal, conoció de los recursos de nulidad en contra de la sentencia causa RUC N° 2000772333-5, RIT N° 225-2021, del Tribunal

del Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar. En razón de esto, la Excelentísima Corte Suprema procede a dictar sentencia de reemplazo en causa en la causa ya enunciada y en cumplimiento de lo ordenado por el pronunciamiento de nulidad que precede y lo estatuido en el artículo 385 del Código Procesal Penal, se dicta la siguiente sentencia de reemplazo.

Se reproduce la sentencia de siete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada en los autos RUC N° 2000772333-5, RIT N° 225-2021, por el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar, con excepción del párrafo escrito a continuación de la letra d) del numeral I.- del motivo trigésimo tercero y de la frase “a presidio mayor en su grado mínimo” contenida en el numeral II.- letra a) del mismo fundamento, los cuales se eliminan.

Se transcriben además, los numerales resolutivos VI, VII, VIII, IX y X del referido pronunciamiento.

Asimismo, se reproducen los motivos décimo séptimo a décimo noveno del fallo de nulidad que antecede.

En razón de esto, se declaró:

1.- Se condena a Hugo Humberto Bustamante Pérez, cédula de identidad N° 9.872.116-9, como autor del delito de Violación con Femicidio prescrito y sancionado en el artículo 372 Bis del Código Penal, delito que se encuentra en grado de desarrollo consumado, perpetrado el día 29 de Julio de 2020 en la comuna de Villa Alemana en perjuicio de la menor Ámbar Rocío del Pilar Cornejo Llanos a soportar la pena de presidio perpetuo calificado, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida del condenado y a la sujeción a la vigilancia de la autoridad en el máximo que establece el Código Penal, sin costas.

2.- Se condena a Denise Alicia Llanos Lazcano cédula de identidad N° 15.086.018-0 como autora del delito de Violación con Homicidio prescrito y sancionado en el artículo 372 Bis del Código Penal, delito que se encuentra en grado de desarrollo consumado, perpetrado el día 29 de Julio de 2020 en la Comuna de Villa Alemana en perjuicio de su hija Ámbar Cornejo Llanos a soportar la pena de presidio perpetuo calificado, y accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos por el tiempo de la vida de la condenada y a la sujeción a la vigilancia de la autoridad en el máximum que establece el Código Penal, sin costas.

3.- Se absuelve al acusado Hugo Bustamante Pérez, ya individualizado, de los cargos de la acusación que los sindicaba como autor del delito de Inhumación Ilegal prescrito y sancionado en el artículo 320 del Código Penal, que se dijo perpetrado el día 29 de Julio de 2020 en la Comuna de Villa Alemana.

4.- Asimismo se condena a Hugo Bustamante Pérez, ya individualizado, como autor de los delitos de estupro prescrito y sancionado en el artículo 363 N° 2 del Código Penal a sufrir la pena de diez (10) años de presidio mayor en su grado mínimo; Abuso sexual a mayor de 14 años prescrito y sancionado en el artículo 366 inciso 2 en relación con el artículo 363 N° 2, todos del Código Penal a sufrir la pena de cinco (5) años de presidio menor en su grado máximo y del delito de corrupción de menores, en carácter de reiterado prescrito y sancionado en el artículo 366 quáter inciso 3 en relación con el artículo 363 N° 2 del código Penal, a la pena de diez (10) años de presidio mayor en su grado mínimo, todos los ilícitos perpetrados en las comunas de Villa Alemana durante el segundo semestre del año 2019 hasta el mes de julio del año 2020. Se le imponen además, las accesorias del artículo 28 del Código Penal, esto es, la inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena.

5.- También se condena a la acusada Denise Llanos Lazcano, ya individualizada, como autora de los delitos de abuso sexual a mayor de 14 años prescrito y sancionado en el artículo 366 inciso 2 en relación con el artículo 363 N° 2, todos del Código Penal en carácter de reiterado a sufrir la pena de diez (10) años de presidio mayor en su grado mínimo, y como autora del delito de corrupción de menores, prescrito y sancionado en el artículo 366 quáter inciso 3 en relación con el artículo 363 N° 2 del código Penal, también en carácter de reiterado a la pena de diez (10) años de presidio mayor en su grado mínimo, todos los ilícitos perpetrados en las comunas de Limache y Villa Alemana durante el segundo semestre del año 2019 hasta el mes de julio del año 2020.

Sin perjuicio de la dictación de la sentencia de reemplazo, en la sentencia de 7 de diciembre de 2021, emanada por el tribunal de juicio oral en lo penal de Viña del Mar, se acreditaron los siguientes hechos:

Hecho N° 1:

En días previos al 29 de julio del año 2020, y concertados previamente con ese fin, los acusados HUGO BUSTAMANTE PÉREZ y DENISE LLANOS LAZCANO, resolvieron agredir sexualmente y dar muerte a la hija mayor de ésta, Ámbar Cornejo de 16 años de edad.

En ese contexto, entre los días 20 y 28 de julio del año 2020, el acusado Hugo Bustamante realizó diversas búsquedas en internet, digitando las siguientes frases: “precio de harmas eléctricas”, “pistola eléctrica paralizante a distancia”, “uso del cloroformo para dormir”, “venta de camisa de fuerza siquiatría”, “tortura china con bambú”, “tortura china gota de agua”, “torturas para doblegar la voluntad”, “éter en spray para dormir”, “uso del éter para dormir personas”, “uso médico de la escopolamina”, “burundanga que es” “donde comprar gammahidroxitúrico”, “poder total y absoluto”, “como cambiarse el nombre y el apellido”, “torturas psicológicas”, “métodos de tortura” “precio de moladoras de carne” “golpes para desmayar , dormir o inmovilizar”.

Así, y para que el delito se cometiese favoreciendo su impunidad, el 29 de julio de 2020 en el domicilio que compartían Denise Llanos y su hijo Daniel P.LL., junto a Hugo Bustamante, ubicado en Covadonga 641, Peñablanca, Villa Alemana, despertaron al menor ya señalado alrededor de las 07:00 AM, y le ordenaron levantarse y dirigirse a su Colegio a buscar la mercadería que regularmente retiraba en dicho establecimiento educacional, y que le correspondía por ser un beneficio gubernamental.

Luego, apenas Daniel salió del inmueble, DENISE LLANOS llamó por teléfono, a las 08:47 AM, a la víctima Ámbar Cornejo, para pedirle que fuera a su domicilio con la finalidad de hacerle entrega de una suma de dinero en efectivo que correspondía al pago de la pensión de alimentos que el padre de Ámbar había depositado. Así, una vez que la víctima llegó al domicilio ubicado a la altura del número 641 de calle Covadonga, ingresó al inmueble, y una vez en su interior, en presencia de su madre Denise Llanos Lazcano HUGO HUMBERTO BUSTAMANTE PÉREZ procedió a golpear repetidas veces a ÁMBAR CORNEJO LLANOS, en diversas partes del cuerpo, tales como cabeza, tórax, estómago, espalda, manos, brazos, antebrazos, glúteos y muslo, e introdujo con intención homicida un calcetín en su boca, comprimiendo ésta y su nariz con sus manos, obstruyendo su respiración, y la accedió carnalmente, introduciendo su pene en la vagina y ano de la adolescente, hasta ocasionar su muerte clínicamente establecida como sofocación por obstrucción de orificios respiratorios.

Más tarde, cerca de las 09:36 AM del día señalado, los imputados esperaban a Daniel fuera de la casa, y en cuanto éste llegó, Denise le indicó que debían trasladarse inmediatamente al departamento de su propiedad ubicado en Limache. Daniel entró a la casa sólo para ir al baño y se retiró luego con su madre, minutos después.

Posteriormente, en el transcurso del día indicado, en el mismo domicilio, HUGO BUSTAMANTE utilizando dos cuchillos y un serrucho, cercenó el cuerpo de la adolescente en quince segmentos y lo evisceró, dejando la cabeza envuelta en un plástico. Tras ello, ubicó los segmentos en tres contenedores de plástico o cooler, que sepultó bajo el piso del mismo inmueble, en un forado de 52 centímetros de profundidad que él mismo realizó y cubrió con tablas.

Cabe hacer presente que, durante la tarde del día 29 de julio y la madrugada del día 30 de julio del año 2020, DENISE LLANOS y HUGO BUSTAMANTE mantuvieron permanente comunicación telefónica y a través de redes sociales.

Al día siguiente, 30 de julio de 2020 a las 07:25 AM, el imputado HUGO BUSTAMANTE llamó nuevamente al teléfono de DENISE LLANOS. Alrededor de ese mismo horario, DENISE, con pleno conocimiento del delito que HUGO BUSTAMANTE había perpetrado en la persona de ÁMBAR CORNEJO, salió del departamento de su propiedad ubicado en Calle Concordia, Block B, departamento 501, comuna de Limache, y se dirigió a la estación del metro del lugar, y regresó a su domicilio en Villa Alemana antes de las 09:00 AM, dejando a su hijo Daniel en el departamento antes individualizado.

Ya en la casa de Covadonga No 641, Villa Alemana, la imputada DENISE LLANOS, en conjunto con el imputado HUGO BUSTAMANTE, ocultaron el lugar en que se encontraba el cuerpo de ÁMBAR CORNEJO, encerando con productos de limpieza, el piso que había sido alterado por Bustamante, al reemplazar parte de las tablas que lo cubrían al momento de enterrar los cooler. Conseguido el propósito buscado con el ocultamiento, en horas de la tarde Denise Llanos se comunicó con su hijo Daniel a quien le ordenó volver a la casa de Villa Alemana, regresando al lugar alrededor de las 17:00 horas.

Entre los días 03 y 06 de agosto de 2020, ya perpetrado el delito respecto de Ámbar Cornejo, Denise Llanos, y Hugo Bustamante, compraron una serie de objetos en tiendas ubicadas en las comunas de Villa Alemana y Quilpué, tales como gorros,

lentes oscuros, jockeys y elementos para acampar, huyendo ambos hacia el sector rural de las comunas de Limache y Olmué.

HECHO N° 2:

Desde fines del año 2019 y hasta el mes de julio de 2020, el Joven Daniel I. P. LL nacido el 23 de septiembre de 2005 vivía a cargo de su madre Denise Llanos Lazcano y del conviviente de esta última, Hugo Bustamante Pérez, en los domicilios familiares ubicados en calle Covadonga No 641, comuna de Villa Alemana y calle Concordia Block B Dpto. 501, comuna de Limache. En dichas circunstancias, abusando de la relación de dependencia que el joven mantenía con ellos y con la finalidad de procurar su propia excitación sexual, los acusados realizaron en más de una ocasión actos de significación sexual frente al joven, consistentes en mantener relaciones sexuales vía vaginal y bucal.

Por otro lado, en el periodo y los lugares mencionados y en más de una ocasión, los acusados ya individualizados, abusando de la relación de dependencia que el joven mantenía con ellos, lo determinaron para que realizara acciones de significación sexual y relevancia consistentes en acariciar con sus manos y besar los senos y vagina de su madre, la imputada Llanos Lazcano e introducir su pene en la vagina de la imputada.

En idéntico contexto temporal y espacial, la imputada Llanos Lazcano abusando de la relación de dependencia que tenía su hijo con ella, realizó acciones de significación sexual y relevancia que afectaron el cuerpo del ofendido, consistentes en masturbar a su hijo Daniel frotando con sus manos su pene, introducir en su boca el pene de la víctima para succionarlo e introducir en su vagina en el pene de Daniel, hechos que ocurrieron en más de una ocasión en el periodo de tiempo indicado y en los domicilios ya mencionados.

Además, en una ocasión el imputado Bustamante Pérez, encontrándose en el domicilio de Calle Covadonga No 641, comuna de Villa Alemana, en compañía del joven Daniel, y abusando de la relación de dependencia que este mantenía con él,

realizó acciones de significación sexual frente al joven consistentes en masturbarse frotando con sus manos su pene, para luego subirse sobre el cuerpo del joven y frotar su pene contra los glúteos y ano de Daniel. De igual manera, este acusado, aprovechándose de idéntica circunstancia, en otra ocasión introdujo su pene en la boca de Daniel, haciendo que este se lo succionara, accediéndolo carnalmente.

A estas conclusiones, el tribunal ya indicado arriba en razón a la abundante evidencia material, prueba testimonial y documental, rendida durante 18 jornadas de juicio oral en lo penal en las que los interviniente pudimos apreciar el contenido de las pruebas la cual motivo a los intervinientes a solicitar la celebración de juicio oral a puertas cerradas, cuestión que fue decretada en su oportunidad por el tribunal, manteniéndose la reserva de la misma hasta la fecha de dictación de la resolución de la Excelentísima Corte Suprema, cuestión que se fundó en el contenido grafico de las pruebas, la memoria de la víctima y la dignidad del menor Daniel ya individualizado.

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

2.1.- Fundamento de hecho; en cuanto a las actuaciones ilegales y/o arbitrarias que fundan la acción de protección:

Que nuestros representados, en el transcurso del día 24 de junio de 2022 y días venideros, han tomado conocimiento de diversas publicaciones en medios digitales, así como de emisiones de Televisión Nacional de Chile, en la cual se hace alusión a la difusión de un programa televisivo de nombre Mea Culpa, programa el que se emitirá sin fecha cierta, en donde se recreara en seis capítulos los hechos que rodearon la desaparición y muerte de la Hija y Hermana de nuestros representados, según indica la publicidad del programa en comentario. En esta publicidad que consta tanto en imágenes y video, se indica lo siguiente: ***“Pronto el caso que estremeció al país, dos criminales que cruzaron sus caminos, llega a TVN en un especial en formato miniserie, Ámbar en la mira del psicópata. Pronto Mea Culpa,***

nueva temporada". Lo anterior ha sido publicitado y difundido (cuestión que se ha mantenido así hasta la interposición de este recurso) por Televisión Nacional de Chile en sus transmisiones desde la noche del día 23 de junio de 2022, así como en su portal web <https://www.tvn.cl/programas/meaculpa/destacados/ambar-en-la-mira-del-psicopata-carlos-pinto-adelanta-detalles-de-la-nueva-temporada-de-meaculpa-5346930>, en donde el periodista dependiente de la casa televisiva ha expuesto los detalles indicando que: **"Estamos sumergidos en un plan bastante interesante como hacer una miniserie. Producto de la potente información y el tremendo caso, probablemente el más bullado desde el punto de vista criminal, hoy día acabamos de abrir los fuegos que vamos a hacer una miniserie de seis capítulos del caso Ámbar"**. Se indica adicionalmente de parte del profesional en el portal antes indicado: **"Este es el caso más importante diría yo, está en el primer lugar"**, dijo el periodista, quien explicó que decidieron dedicar seis capítulos debido a la cantidad de información que se encontró en el proceso de investigación. **"Si hubiésemos hecho un solo caso el público habría quedado muy frustrado, porque no habríamos mostrado nada"**.

De igual forma, obra en el sitio de Instagram del canal de televisión (https://www.instagram.com/tv/CfK84Y-I-PM/?utm_source=ig_web_copy_link) un video en donde se reproduce con imágenes la cita enunciada con anterioridad.

Sin perjuicio de esto y dada la magnitud de los hechos que han rodeado la muerte de la Hija y Hermana de nuestros representados, esto ha sido replicado por una serie de medios de comunicación social, en donde se aportan los antecedentes emanados de la casa televisiva en razón a los hechos que rodearon la desaparición de Ámbar.

De la sola lectura de los antecedentes preliminares de este libelo, es posible acreditar la magnitud de los mismos, respecto de los cuales don Ulises y Daniel, han sido víctimas de los mismos, los cuales todos y cada uno de estos hechos son

considerados dentro del denominado “caso Ámbar” como le ha denominado la prensa, los que serán ventilados por el programa Mea Culpa del canal TVN.

Ahora bien, el artículo 20 de la Constitución Política de la República, concede a quine por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales, sufra la privación, perturbación o amenaza en el ejercicio legítimo de los derechos y garantías taxativamente señalados, la acción cautelar de protección, con el fin de impetrar del órgano jurisdiccional que se adopten las medidas de inmediato o providencias que juzgue necesarias para reestablecer el imperio del derecho y asegurar la protección del afectado.

En ese orden de ideas, las publicaciones constantes que han ido en incremento con el pasar de las horas, en donde se promete exponer en seis capítulos, en formato miniserie, los hechos que son parte de la muerte de Ámbar y los delitos sufridos por Daniel, cuestión que no ha sido consentida por nuestros representados, queda de manifiesto que existe una perturbación y amenaza que tienen nuestros representados a la integridad psíquica, consagrado en el artículo 19 N°1 de la Constitución Política de la República y a lo dispuesto en el artículo 19 N°4 del mismo cuerpo legal, en cuanto se amenaza de forma flagrante el derecho de respeto y protección a la vida privada de Daniel y Ulises y/o también a la honra de la persona de ellos.

2.2.- Fundamentos de derechos que sustentan al acción de protección y afectación a las garantías constitucionales ya invocada:

Como ya se han mencionado, se acciona en razón a lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, en cuanto a los derechos perturbados y amenazados ahí se encuentran enunciados y los cuales pasamos a desarrollar:

2.2.1.- Derecho a la física y psíquica de la persona (Artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la Republica)

De la sola lectura de los antecedentes preliminares del presente recurso, es posible determinar que en nuestros representados ya existe una afectación a su integridad psíquica de ellos, ya que los hechos respecto de los cuales han sido víctimas han dejado importantes secuelas somáticas que perduran hasta el día de hoy, motivo por el cual, la dictación de la sentencia en contra de los culpable de los hechos ya descritos, dan pie para comenzar la reparación y así no descuidar su integridad física por lo demás.

Lamentablemente, ante los actos reiterados en pocas horas de la recurrida, los que persisten hasta ahora, se comienza a evidenciar en nuestros representados sensaciones similares a las que experimentaron en los momentos más difíciles de la causa que tramitamos en sede criminal, sensaciones que alteran su integridad psíquica es una dimensión de la persona humana que, junto con la integridad física, la integra en plenitud. Ninguna de las dos puede ser descuidada, puesto que ambas componen al individuo en su relación con el entorno social más próximo. Se trata entonces de aspectos que no pueden separarse, que conforman una sola unidad, y, por consiguiente, es imperativo el respeto a ambas dimensiones.

En ese orden de ideas, el anunciar la emisión de la miniserie como ha sido denominada por la estación, claramente produce una amenaza a la integridad de nuestros representados, porque ellos ya conocen el contenido del caso que los envolvió y por otra parte el publicitar la realización o presentación en televisión del caso en comento, viene en privarlos de su derecho; afectando dada la victimización ya sufrida por las acciones de los condenados en la causa mencionada en los antecedentes preliminares, victimización que no termina con la sola sentencia condenatoria, sino con un sinfín de aspectos que se han visto dañado en sus vidas, los cuales persisten hasta la actualidad, motivo por el cual se produce una revictimización secundaria en razón de las acciones que perturban y amenazan el legítimo ejercicio del derecho de la integridad psíquica de nuestros representados.

A mayor abundamiento y para explicitar el punto, el profesor Alejandro Silva Bascuñán que “La integridad psíquica o moral puede ser una categoría de mayor valor que el derecho a la integridad física”; en su opinión, se trata de un bien jurídico de distinta naturaleza, porque si a la persona se le garantiza la vida y la integridad, tendrá la posibilidad de defender como hombre su dignidad moral”; esta reflexión del autor, claramente no da entender que mas allá de la consagración legal, es la herramienta con la que cuentan nuestros representados (recurso de protección) para defender su dignidad como persona.

2.2.2.- *El respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia (Artículo 19 N°4 de la Constitución Política de la Republica)*

En efecto, dicha norma consagra lo que algunos autores tratan como el derecho general que tiene la persona a su propia personalidad, que comprende los aspectos más estrechamente vinculados a su esfera de personal más íntima, que hoy se expresan más específicamente en las ideas de honra y privacidad.

Estos bienes pueden ser fundados sin mayor dificultad en la dignidad de la persona, porque exigen respetar su pretensión de validación social, así como el derecho a desarrollar libremente su personalidad, porque reconocen un espacio privado de acción que sólo al titular corresponde abrir hacia terceros.

Como sabemos, el derecho a la protección de la vida privada consiste en la facultad las personas a mantener un ámbito de su vida fuera del conocimiento público, en el cual desarrolla acciones que se inician y concluyen en el sujeto que las realiza, como asimismo concreta relaciones francas, relajadas y cerradas que trascienden solo a la familia o aquellos con los que determina compartir.

En el ámbito de privacidad e intimidad los terceros sólo pueden penetrar con el consentimiento de la persona afectada, poseyendo, asimismo. la persona la facultad

de control de dichos actos, como asimismo, de los datos referentes a su vida privada e intimidad.

Las únicas excepciones que se permiten para traspasar este derecho es que las personas realicen actuaciones que dañen a otros, sean delitos o sean hechos de relevancia pública o que afecten al bien común. Pues bien, en ninguna de estas excepcionales hipótesis se encuentran los hechos que se pretenden ventilar por el canal de televisión, por cuanto, nuestros representados se ven involucrados por la afectación de bienes jurídicos protegidos cuya lesión de parte de los condenados los han afectados como víctimas de estas acciones, motivo por el cual no existe derecho alguna por la recurrida a revivir en un programa de televisión, hechos que afectaron a nuestros representados y que claramente afectan su privacidad y vida privada.

Por otra parte, el derecho a la protección de la honra, constituye una facultad que emana de la dignidad humana y desde su realidad de persona inserta en sociedad, que tiene una dimensión de heteroestima constituida por el aprecio de los demás por nuestros actos y comportamientos, asimismo, una dimensión de la autoestima dada por la conciencia de la autenticidad de su accionar, protegiendo la verdad e integridad de la personas y sus actos, lo que se ve afectado, dado que al no contar con la venia de nuestros representados para la elaboración y emisión del programa.

Pues bien, sobre esto último, evidentemente que la emisión del contenido audiovisual que ha sido elaborado por la recurrida, es dañoso para la honra como persona de nuestros representados, ya que dado los hechos que han vivido hechos, estigmatizan en la sociedad en razón a la imagen que se proyecta de ellos en razón de la causa ya enunciada, ya que los hechos ahí acontecidos no son de su responsabilidad.

Ahora bien, ninguno de los derechos invocados por esta parte, y que se reconocen en la Constitución Política de la República, entran en conflicto con otro que se

oponga, como por ejemplo, el derecho a la libertad de información, ya que este último solo puede ser el más importante que los anteriores, prevaleciendo sobre ellos, cuando versa sobre acontecimientos de relevancia pública, ya sea por su contenido, por las personas que en ella participan, respetando los ámbitos de la privacidad de las personas que en ella participan, respetando los ámbitos de la privacidad de las personas que no dañan a terceros o que no inciden en ámbitos de relevancia pública o afecten el bien común. Por tanto surge la siguiente interrogante, ¿por el hecho de ser víctimas de un delito, los hace merecedores de perturbación y amenazas en los derechos de nuestros representados?.

DERECHOS GARANTIZADOS: En virtud de la obligación establecida en el artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, y en la Ley 21430 sobre Garantías de Derechos de la Niñez, todo tribunal debe velar por el cumplimiento estricto de lo establecido en dichos cuerpos normativos y, en especial, en el caso que nos convoca, de los siguientes derechos;

- **Derecho a la vida privada y a la protección de datos personales.** Conforme lo dispuesto en el **artículo 33** de la ley citada, “todo niño, niña y adolescente tiene derecho a desarrollar su vida privada. Ningún niño, niña o adolescente podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia. Los niños, niñas y adolescentes tienen **derecho a la protección de sus datos personales, así como a impedir su tratamiento o cesión**, según lo establecido en la legislación vigente. Cuando el tratamiento esté referido a datos de niños, niñas y adolescentes, la información dirigida a ellos deberá expresarse en un lenguaje que les sea fácilmente comprensible. Los funcionarios públicos, **las organizaciones de la sociedad civil que se relacionen con la niñez** y su personal deberán guardar reserva y confidencialidad sobre los datos personales de los niños, niñas y adolescentes a los que tengan acceso, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor”.
- **Derecho a la honra, intimidad y propia imagen;** en efecto, el **artículo 34** de la citada ley establece que “todo niño, niña y adolescente tiene **derecho a su honra, intimidad, propia imagen y reputación**. Estos derechos

comprenden también la inviolabilidad del domicilio familiar y de la correspondencia, así como el derecho a reserva de las comunicaciones, incluidas las producidas a través de las tecnologías de la información y la comunicación. Toda persona, sea natural o jurídica, debe respetar estos derechos. **Especial respeto deberán tener los medios de comunicación y los profesionales de la comunicación, en el desempeño de su rol y ejercicio de sus funciones. Se prohíbe la exhibición y divulgación de toda información que pueda estigmatizar a un niño, niña o adolescente o afectar su imagen, honra o reputación, causarle menoscabo o dañar sus intereses**, y en particular, divulgar la imagen y la identidad de todo niño, niña o adolescente que fuere imputado o condenado por la comisión de un delito como autor, cómplice o encubridor; que fuere **víctima o testigo de un delito** o que se encontrare sujeto a procedimientos administrativos o judiciales. Los intervinientes en estos procedimientos estarán obligados a guardar reserva sobre la imagen e identidad de los niños, niñas o adolescentes involucrados, a menos que su divulgación resulte indispensable para la protección de sus derechos y siempre que se tomen los resguardos necesarios para evitar un daño mayor.

- **Recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima** . En efecto, al lado de lo ya señalado, es necesario tener en cuenta las experiencias traumáticas vividas por mi representado durante su vida, tanto en cuanto testigo de violencia, como víctima de la misma por parte de su progenitora y de la pareja de ésta, Hugo Bustamante. Daniel se encuentra cursando desde hace más de un año a la fecha, un proceso de carácter reparatorio, en un centro especializado, dependiente del Servicio Mejor Niñez. La exhibición de la serie implica para él -sin duda alguna- una revictimización, toda vez que se difundirá por un canal público -provisto de señal nacional e internacional- imágenes y contenidos de carácter sensible, lo que detonará o activará en su psiquis el trauma vivido. Esta revictimización vulnera su derecho a la reparación, consagrado en el **artículo 39 de la Convención de Derechos del Niño**, que establece: “los Estados Partes

adoptarán todas las medidas apropiadas para promover la **recuperación física y psicológica y la reintegración social de todo niño víctima** de: cualquier forma de abandono, explotación o **abuso**; tortura u otra forma de tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; o conflictos armados. Esa recuperación y reintegración se llevarán a cabo en un ambiente que fomente la salud, el respeto de sí mismo y la dignidad del niño.”

RELEVANCIA DE LOS DERECHOS: El Comité de los Derechos del Niño, en la Observación General número 20 sobre la efectividad de los derechos del niño durante la adolescencia, señala que “**el derecho a la privacidad adquiere una importancia creciente durante la adolescencia.** El Comité ha expresado reiteradamente su preocupación por la violación de la privacidad en ámbitos como el asesoramiento médico confidencial, el espacio reservado en las instituciones para los adolescentes y sus pertenencias, la correspondencia y otras comunicaciones en la familia o en otras instituciones de cuidado, y la exposición pública de los implicados en procesos penales. El derecho a la privacidad autoriza también al adolescente a acceder a los registros que contengan información que le afecte y que se encuentren bajo la custodia de los servicios educativos, sanitarios, de cuidado infantil y de protección, así como de los sistemas de justicia. Esa información solo debe ser accesible con sujeción a las salvaguardias del debido proceso y para los titulares legales del derecho a recibirla y utilizarla. Los Estados deben dialogar con los adolescentes para precisar en qué ámbitos se ha invadido su privacidad, entre otros ámbitos en su interacción personal con el entorno digital y en el uso de la información por parte de entidades comerciales o de otra índole. **Los Estados deberían también adoptar todas las medidas adecuadas para intensificar y garantizar el carácter confidencial de la información y el respeto a la privacidad de los adolescentes, de modo conforme a su desarrollo evolutivo.**

VULNERACIÓN DE DERECHOS POR PARTE DE TELEVISIÓN NACIONAL:

Es evidente que la emisión de la serie aludida “ÁMBAR, EN LA MIRA DEL PSICÓPATA”, por parte de Televisión Nacional de Chile, **afectará los derechos anteriormente descritos, en su esencia**, toda vez que en ella se hará alusión directa a la historia vital de nuestros representados y de su hermana e hija, de su trayectoria por la red de protección estatal, del entorno familiar no protector, de las vulneraciones que sufrieron a lo largo de sus vidas ocasionadas por adultos significativos y también por terceros; en la serie se entrevistará a Denisse Llanos, madre de mi representado, desde el centro penitenciario, para que entregue “su versión” de lo ocurrido, y finalmente, dará cuenta del daño profundo de carácter psicológico sufrido por el adolescente, que -aun cuando no se mencione o se defina en dicha serie- quedará en evidencia durante el transcurso de la misma, exponiéndolo ante millones de espectadores. Estimamos que en el caso del adolescente que representamos, se hace imperiosa la protección del Estado - representado en la Judicatura- máxime cuando se trata de un hecho de alta connotación nacional, que ha suscitado -hasta el día de hoy- el morbo y la mirada inquisitiva de todos los medios de comunicación.

DEBER DE PROTECCIÓN Y OBLIGACIÓN DE GARANTE: El artículo 2 de la Ley de Garantías de Derechos de la Niñez señala que “es deber de la familia, de los órganos del Estado y de la sociedad, respetar, promover y proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”

Toda persona, institución o grupo debe respetar y facilitar el ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes. Especialmente, las organizaciones de la sociedad civil que lleven a cabo funciones relacionadas con el desarrollo de los niños, niñas y adolescentes deben respetar, promover y velar activamente por sus derechos, reciban o no financiamiento del Estado, debiendo respetar siempre el interés superior del niño, niña o adolescente.

Corresponde a los **órganos de la Administración del Estado**, en el ámbito de sus competencias, garantizar el pleno goce y ejercicio de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.”

Esta norma constituye -entonces- un mandato explícito para los medios de comunicación de carácter público, como lo es Televisión Nacional de Chile.

3.- Admisibilidad del recurso.

Este recurso de protección es plenamente procedente, por lo cual deberá ser declarado admisible toda vez que esta clase de arbitrio extraordinario procede en contra actos u omisiones ilegales o arbitrarios de las más variadas autoridades, personas o entidades que causen agravio a los derechos constitucionales señalados en el inciso 1º del artículo 20 de la Constitución.

En el caso, nos encontramos ante una actuación material de parte de la recurrida, que afecta gravemente a nuestros representados, motivo por el cual quedando ellos expuestos desde el día 22 de junio de 2022, a las nefastas consecuencias que se están produciendo a partir de la forma en que la recurrida esta promocionando la emisión de un programa de televisión.

4.- Presentación dentro de plazo.

Esta acción constitucional de protección se presenta dentro del plazo señalado en el N° 1 del Auto Acordado respectivo, esto es, de los treinta días corridos desde que nuestros representados tomaron conocimiento de las acciones de la recurrida, cuestión que aconteció el día 23 de junio de 2022 y se mantiene permanente en el tiempo según ya se ha indicado.

5.- Condena en costas.

Este recurso de protección ha debido presentarse por la conducta ilegal y arbitraria en que han incurrido la recurrida y, por ello, corresponde que sean condenadas, a pagar las costas procesales y personales que su preparación, formalización y defensa ha generado para nuestros representado, ante la situación producida, se han visto obligados a requerir el amparo de la justicia mediante la interposición del presente recurso de protección.

6.- Competencia.

La competencia de esta Ilustrísima Corte de Apelaciones de Valparaíso se produce por el hecho que los actos de perturbación y amenaza a los derechos de nuestros representados han sido percibido por ellos en sus respectivos domicilios en la región de Valparaíso, cuestión que quedo de manifiesto al ver la serie de actos publicitarios que han sido expuestos.

POR TANTO, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 19 N°1° y 4° y artículo 20 de la Constitución Política de la República de Chile y el mérito de lo expuesto en el cuerpo de esta presentación, **RUEGO A SU SEÑORÍA ILUSTRISIMA**: se sirva tener por presentado recurso de protección en contra de TELEVISION NACIONAL DE CHILE, RUT 81.689.800-5, representada legalmente por Andrea Carolina Fresard Lemmermann, cédula de identidad N° 15.318.328-7, ordenarle a que dicha entidad informe dentro del plazo que S.S.I fije, acoger el recurso y en definitiva:

- 1.- Ordenar que se reestablezca el imperio del derecho, por el acto arbitrario o ilegal que se ha hecho en mi contra.
- 2.- Como consecuencia de lo anterior, se ordene a TELEVISION NACIONAL DE CHILE, que el contenido audiovisual ya enunciado, no sea emitido por su señal de televisión, ni por señal o medio de reproducción audiovisual alguno (televisión, por cable, por internet, etc) y se borre por la recurrida todo ese contenido.
- 3.- Que se condene en costas a la recurrida, en caso que no se allane a la presente acción.

PRIMER OTROSÍ: Solicito a U.S. ILTMA que tenga por acompañada copia de los siguientes documentos:

- 1.- Imagen captada desde la red social Instagram, en donde consta la publicidad del programa anunciada por la recurrida.

2.- Sentencia de fecha 7 de diciembre de dos mil 2021, dictada en los autos RUC N° 2000772333-5, RIT N° 225-2021 del Tribunal de Juicio Oral de Viña del Mar

3.- Resolución de fecha 02 de junio de 2022, expedida por la Excelentísima Corte Suprema, en virtud de la causa Rol N° 95.746-2022, libro penal, conoció de los recursos de nulidad en contra de la sentencia causa RUC N° 2000772333-5, RIT N° 225-2021, del Tribunal del Juicio Oral en lo Penal de Viña del Mar.

SEGUNDO OTROSÍ: atendida la gravedad y actualidad de las conductas ilegales y arbitrarias en que, a diario, incurre la recurrida, que consisten en publicitar el programa a emitir, en donde se hace mención de los antecedentes del caso ya individualizado, , SOLICITO A US. ILTMA se sirva conceder una orden de no innovar en el sentido que, mientras se encuentre pendiente la tramitación de este recurso o, en su defecto, por el lapso que US. I. lo estime pertinente, la recurrida deberá paralizar y abstenerse de ejecutar cualquier mención publicitaria por cualquier medio en relación al programa en comento, lo anterior en razón de que esta conducta afecta y agrava la ya delicada situación en que se encuentran nuestros representado.

TERCER OTROSÍ: sírvase US. I. disponer se despache al Consejo Nacional de Televisión, a fin de que este informe las denuncias en contra de TVN en razón del anuncio del programa publicitado.

CUARTO OTROSÍ: sírvase US. I. tener presente que, en la calidad de abogado habilitado para el ejercicio profesional, de don Patricio Olivares Rodríguez y doña Panela Canessa Quiroz ya individualizados, quien asumen la representación del señor Cornejo y el menor ya individualizado respectivamente, quienes asumen personalmente el patrocinio y poder para en la tramitación de la acción constitucional que se ha deducido.